



Resolución Gerencial Regional

059-2017-GRA/GRTPE

Nº _____

VISTOS:

El Expediente con Registro N° 401104 que ha sido elevado a esta Gerencia Regional por efecto del Decreto Directoral N° 030-2017-GRA/GRTPE-DPSC emitido por el Sub Gerente (e) de Prevención y Solución de Conflictos de esta GRTPE que concede el recurso de apelación interpuesto por Sindicato Cerro Verde en contra del Auto Directoral N° 011-2017-GRA/GRTPE-DPSC, y

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso concedido uno de apelación en contra del Auto Directoral N° 011-2017-GRA-GRTPE-DPSC el mismo que declara improcedente la comunicación de plazo de huelga presentado por el Sindicato Cerro Verde a través del escrito con registro de tramite documentario N° 401104, disponiendo notificar al Sindicato para que se abstengan de materializar la medida de fuerza anunciada bajo apercibimiento de ser declarada ilegal; y de conformidad con lo dispuesto en el D.S. 017-2012-TR Art. 2° segundo párrafo que corresponde a la Dirección (en este caso Gerencia) Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en su recurso de apelación el sindicato manifiesta que la autoridad administrativa de trabajo esta sosteniendo que el sindicato no tiene facultad para establecer un petitorio de reivindicaciones y que este debe estar predeterminado por la norma reglamentaria del Art. 63° del D.S. 011-92-TR lo cual vacia de contenido el derecho de huelga; citando tres sentencias del Tribunal Constitucional; que el contenido esencial del derecho de huelga es establecer un petitorio de reivindicaciones el cual debe tener por objetivo la defensa de los derechos e intereses socioeconomicos o profesionales de los trabajadores involucrados en la huelga; por lo cual la interpretacion del TC deja sin efecto el mencionado dispositivo reglamentario el cual deviene en inaplicable.

Que, el TC en el Exp. 4293-2012-PA/TC ha dejado sin efecto el anterior precedente vinculante contenido en la STC 03741-2004-PA/TC el cual autorizaba a todo tribunal u organo colegiado de la administracion publica a inaplicar una disposicion infraconstitucional cuando considere que ella vulnere manifiestamente la Constitucion, sea por la forma o por el fondo. Ello significa que toda autoridad administrativa debe sujetar su actuacion unicamente al principio de legalidad, previsto y reconocido por la Ley 27444; en tal sentido aplicar las normas legales y reglamentarias aplicables al caso; en tal sentido y conforme lo dispuesto por el TC en la STC N° 0008-2005-PI/TC fundamento 41 se tiene que el derecho de huelga, como todos los derechos, no puede ser considerado como un derecho absoluto, sino que puede ser limitado por la legislacion vigente, razon por la cual resulta admisible que mediante una ley el Estado module su ejercicio, dado que la huelga no es un derecho absoluto sino regulable.





Resolución Gerencial Regional

059-2017-GRA/GRTPE

Nº
Que, en consecuencia de lo anterior, se tiene que el Art. 63° del D.S. 011-92-TR Reglamento de la LRCT dispone que en caso de incumplimiento de disposiciones legales o convencionales de trabajo, que es lo que motiva la huelga en el presente caso, los trabajadores podrán declarar la huelga cuando el empleador se negare a cumplir la resolución judicial consentida o ejecutoriada. Este requerimiento no ha sido cumplido por parte del Sindicato, conforme se puede apreciar del expediente administrativo y como la resolución del a quo lo ha meritado al momento de expedir la resolución apelada.

Que, estando al incumplimiento de los requerimientos legales de procedencia de la paralización en que ha incurrido el sindicato, es necesario confirmar la apelada ratificando la improcedencia de la paralización, por todo lo cual debe ratificarse la apelada en todos sus extremos.

Que, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 008-2017-GRA/GR y por los considerandos anteriores.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la apelada Auto Directoral Nº 011-2017-GRA/GRTPE-DPSC, en todos sus extremos que declara **IMPROCEDENTE** la comunicación de huelga presentada por el Sindicato Cerro Verde a través del escrito con Registro 401104 y disponiendo que el mencionado Sindicato se abstenga de materializar dicha medida de fuerza anunciada bajo apercibimiento de ser declarada ilegal.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial sea puesta en conocimiento de Sindicato Cerro Verde y de la empleadora Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. para los fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los catorce días del mes de Marzo del dos mil diecisiete.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

Abg. Carlos L. Zamata Torres
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo